REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía (CNE) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Desiree [redacted], [redacted] y Liessette Santana, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Generadora Eólica de Las Galeras SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

5. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. CNE-CP-0001-2010 de fecha 12 de enero de 2010 la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó a la empresa Generadora Eólica de Las Galeras SA. (GEGSA) una concesión provisional para realizar estudios técnicos tendentes a la construcción e instalación de un proyecto de generación eléctrica a partir de energía eólica, en el ámbito territorial del distrito municipal de Las Galeras, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná

7. Mediante la resolución núm. SIE-010-2013-RCD de fecha 22 de marzo de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) recomendó a la CNE que, si lo consideraba pertinente, solicitara al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva del proyecto a la Comisión Nacional de Energía (CNE). Posteriormente, fue emitida la resolución núm. CNE-AD-0009-2015 de fecha 14 de agosto de 2015 mediante la cual se rechazó la solicitud de concesión

definitiva; no conforme, la sociedad comercial Generadora Eólica de Las Galeras, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisión, propuesta por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 20 de octubre de 2015, interpuesto por la razón social GENERADORA EÓLICA LAS GALERAS, SA., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. [redacted] y [redacted], en contra de la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (CNE), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo y REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instruye la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración probatoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, y en consecuencia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del segundo medio de casación

10. En su memorial de defensa la empresa Generadora Eólica de Las Galeras, SA. (GEGSA), plantea la inadmisibilidad del segundo medio de casación, alegando que la desnaturalización de los hechos se configura

cuando no se les otorga su verdadero sentido o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas; que este vicio es el único que le permite a la Corte de Casación valorar hechos y documentos, pero se le exige que la parte que lo invoque depositar los documentos supuestamente desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las que este medio debe ser declarado inadmisible.

11. La inadmisión de un medio de casación, por la causa que fuere, conlleva un análisis que, por su naturaleza, excede el marco de los medios de inadmisión propiamente dicho. En ese sentido debe entenderse que la inadmisión de un medio de casación resulta de haber acogido una defensa de tipo especial para la casación relacionada con el fondo del medio que nada tiene que ver con los medios de inadmisión previstos en la ley 834 del año 1978. Esto puede advertirse de la esencia mismo de las causas de inadmisión de los medios contenidos en un recurso de casación, tal y como sería su inadmisión por falta de interés casacional, por su novedad, por no referirse a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, etc. , razón por la que procede el rechazo del incidente planteado, advirtiendo que en caso de que se verifique alguna causa de inadmisión del algún medio de los contenidos en este recurso, se procederá a ello al momento de su análisis particular, es decir, que

será ponderada al momento en que se aborde cada medio propuesto de manera individualizada. Eso significa que en caso de que proceda la inadmisión de un medio, dicha situación será establecida al momento de abordar cada uno de los medios contenidos en este recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

VI. Sobre el recurso

12. Tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de abril de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de abril de 2022.

13. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados al derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que

tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

14. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración probatoria, al disponer en sus consideraciones que el rechazo de la solicitud de concesión definitiva se motivó exclusivamente en la supuesta vinculación empresarial entre la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, c por a y la ahora recurrente Generadora Eólica de Las Galeras, SA., (GAGSA) ignorando que el informe técnico DFA-ER-002-2015 contenía múltiples elementos desfavorables.

16. Argumenta además que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una omisión grave al no valorar integralmente el contenido del informe técnico emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE), el cual sirvió de base para la Resolución CNE-AD-0009-2015. Según el accionante, el tribunal *a quo* solo consideró el aspecto de la vinculación empresarial, ignorando: a) la ubicación del proyecto en un área protegida (Monumento Natural Cabo Samaná); b) la falta de actualización del permiso ambiental; c) la certificación técnica obsoleta de los aerogeneradores; d) la insuficiencia de documentación financiera que respalde el esquema de inversión, dando un alcance distinto a las pruebas aportadas incurriendo en el vicio denunciado, al ponderar dichas pruebas sin valorarlas de manera cabal, racional e íntegra.

17. Respecto a la ausencia de motivos es expuesto por la accionante que la sentencia impugnada no establece una fórmula clara para dirimir la controversia ni orienta a la administración sobre cómo proceder tras la revocación de la resolución, generando un limbo jurídico que impide aplicar correctamente el derecho, que no se establece si debe otorgarse la concesión, si debe abrirse un nuevo procedimiento, o si debe requerirse una nueva solicitud, por lo cual no ofrece una guía clara ni una motivación suficiente

para que la administración pueda ejecutar la decisión de forma legal y ordenada, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos Acreditados Judicialmente 14. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a) En fecha 27 de marzo del 2009, la Empresa GENERADORA EOLÍCA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), solicitó una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios, relativos a la construcción e instalación correspondientes a la explotación de Una (1) obra de generación eléctrica a partir de energía eólica, consistente en Un (1) Parque de Generación Eólica, con una capacidad de 50 MW, dentro del ámbito del Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. b) En fecha 12 de enero del 2010, la Comisión Nacional de Energía (CNE) dictó la Resolución No. CNE-CP-0001-2010, sobre la cual opera la caducidad por vencimiento del plazo de otorgamiento; otorgándole a la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios concernientes a un proyecto de generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía eólica, con una capacidad a instalarse de hasta 50 MW, a ubicarse dentro del ámbito del Distrito Municipal de las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. c) En fecha 08 de julio del 2011, la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), solicitó por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), una Concesión Definitiva para la explotación de obras de generación eléctrica a

partir de fuente primaria de energía eólica, dentro del Proyecto denominado "Parque Eólicas Guazumas", ubicado en el emplazamiento anteriormente descrito. d) En fecha 05 de enero del 2012, mediante la comunicación CNE-CJ-001-2015, la CNE remitió a la SIE la solicitud de Concesión Definitiva presentada por GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), para que la SIE rindiera su Informe Técnico Legal. e) En fecha 22 de marzo del 2013, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó la Resolución No. SIE-010-2013-RCD, la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE), que ésta a su vez recomiende al Poder Ejecutivo si lo considera pertinente, el eventual otorgamiento de una Concesión Definitiva a favor de la Empresa Peticionaria GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S. A. (GEGSA), para la explotación de una obra de generación eléctrica, a partir de fuentes primarias renovables de energía eólica, con una capacidad instalada de hasta (1.2 MW), dentro del ámbito del Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. f) En fecha 09 de julio del 2015, a los fines de verificar el cumplimiento por parte de la peticionaria de los requerimientos técnicos y normativos, dicha solicitud fue remitida por la Consultoría Jurídica a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE) de la CNE, con el objeto de que esta dependencia presentara un Informe Técnico dicha solicitud. g) Que en fecha 05 de agosto del 2015, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico No. DFA-ER-002-2015, mediante el cual hace una recomendación No Favorable para el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva, en beneficio de la empresa GEGSA para la explotación de una obra de generación de electricidad a partir de fuentes primarias de energía renovable eólica, denominada "Parque Eólico Las Guázumas", con una capacidad de instalación de hasta (1.2 MW),a ser explotada en la localidad Las Guázumas, Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Bárbara de Samaná, Provincia Samaná. h) En fecha 06 de agosto de 2015, mediante reunión celebrada en virtud de la recomendación no favorable por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en relación a la Solicitud de Concesión Definitiva para la explotación de un parque eólico, del proyecto denominado "Parque Eólico Las Guazumas", [redacted], Provincia de Samaná, República Dominicana, con capacidad instalada de hasta 1.2 MW; resolvió ejercer sus atribuciones conferidas por la parte capital del Articulo 19 y su numeral 2, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones, en relación al no otorgamiento de la Concesión Definitiva a la Empresa Peticionaria GENERADORAEOLICA DE LAS GALERAS, S. A. (GEGSA). i) En fecha 14 de agosto del 2015, la Comisión Nacional de Energía (CNE), dictó la Resolución No. CNE-AD-0009-2015, en la cual se rechaza la Solicitud de Concesión Definitiva presentada por la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), para el otorgamiento de una Concesión Definitiva para la construcción y explotación de obras de generación eléctrica, del referido proyecto, notificada en fecha17 de septiembre del 2015, con la Comunicación No.CNE-CJ-176-2015, a la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), S.A.S. Hecho a controvertir: 15. Determinar si la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), violentó los derechos de la hoy recurrente, al decidir como lo hizo a través de la resolución impugnada, mediante el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social GENERADORA EÓLICA DE LAS GALERAS, SA. Aplicación del Derecho a los Hechos ... 19. Para los fines de un mejor análisis de la presente litis, es necesario realizar un exhaustivo estudio de la Ley 125-01, General de Electricidad y la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, detallando los siguientes parámetros: a) El artículo 10 de la Ley No, 100-13, y sus modificaciones,

establece textualmente que: "Se modifica el Artículo 16 de la Ley 125-01, que integra la Comisión Nacional de Energía, para que en lo adelante sea presidida por el (la) Ministro(a) de Energía y Minas e integrada por el(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo, el (lo) Ministro(a) de Hacienda, el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes y el (la) Ministro(a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales". b) El artículo 14 de la Ley 125-01, dispone que "para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá en particular, las siguientes funciones... b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como aplicar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general. El artículo 1, literal f) de la Ley 57-07, establece que la "Comisión Nacional de Energía: Es la institución estatal creada por la Ley No.125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley"; de lo que se infiere que la Comisión Nacional de Energía (CNE), hoy recurrente, es el órgano rector que se encarga de velar por la política y el buen funcionamiento del sector eléctrico a nivel nacional. c) Según las disposiciones del artículo 24, literal g) de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones corresponderá a la Superintendencia de Electricidad (SIE): "g) Analizar y tramitar las solicitudes de Concesión Definitivas para la instalación de obra de generación transmisión y distribución de electricidad y recomendar a lo Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas". d) Que el Artículo 70 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, expresa que: "La autoridad otorgante de la Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al

estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado" e) Que el numeral 2, del Artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones, dispone que: "Artículo 19,- (Modificado por el Artículo 7 del Decreto No, 494-07 del 30 de agosto de 2007), En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la Ley; ... 2) Conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad(SIE)". f) El literal h) del artículo 1, de la Ley 57-07, define la Concesión definitiva como: "Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia", autorización que procura la parte hoy recurrente, Generadora Eólica Las Galeras, SA.; el literal i) del referido artículo dispone que la Concesión provisional es: "Resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas". Que fue solicitada y otorgada a la parte hoy recurrente en fecha 12 de enero de 2010. g) El literal "y" del referido artículo, define la Generación de energía eléctrica con fuentes renovables como: "La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que

resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados", proyecto que busca explotar la entidad Generadora de Eólica de Las Galeras, SA., para así desarrollar en el municipio de Las Galeras un Parque Eólico, definido en el literal "dd" del referido artículo como el: "Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización". 20. La DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, a través de su informe No. DFR-ER-002-2015, estableció lo siguiente respecto a la solicitud de Concesión definitiva: "Que el proyecto "Parque Eólico Las Guazumas" se encuentra ubicado en Cabo Samaná, y cuenta con una área poligonal de 7.22 Km2, ocupando casi en su totalidad el área de 9.27 Km2 de este Monumento Natural, declarado como tal, por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas (Ley No.202-04) del año 2004."(ii) En cuanto al Contrato de Compra de Energía: Que la exponente es una entidad vinculada a la distribuidora COMPAÑIA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, por la circulación empresarial existente entre ambas empresas, en violación del artículo 11 de la Ley General de Electricidad que establece que las Empresas Eléctricas solo podrán realizar una de las actividades de generación transmisión o distribución." (iii) En cuanto las Especificaciones Técnicas de los Equipos y las Certificaciones: Que la certificación de los aerogeneradores suministrados corresponden a una edición anterior de según lo establecido en el artículo 39, Numeral 11, Literal (a) del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones. (iv) En cuanto al Análisis de Financiación y Justificación de Capacidad Financiera: Que el esquema financiero del proyecto entregado por exponente no aporta la documentación donde asume el 67% del proyecto, así como, los documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del 37% proyecto; tal y como lo establece el

Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones, en su Artículo 39, Numeral 13." 21. El artículo 11, de la Ley 57-07 establece que: "...". 23. Sobre la Concesión Definitiva, los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 57-07, expresan lo siguiente: "52. La CNE aprobará, informará, y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión Definitiva a favor de la peticionaria. Artículo 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución. Artículo 54.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años, pudiéndose renovar el Contrato de concesión Definitiva por un nuevo periodo de 20 años, mediante el mismo procedimiento de Solicitud de Concesiones Definitivas descrito en el presente Reglamento, hasta con una anticipación no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) a su vencimiento; con exclusión de la documentación ya existente en la CNE y debidamente actualizada". 24. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 25. Esta Sala, luego de verificar las pruebas aportadas y valorar los hechos acontecidos y argumentos de las partes, ha podido constatar, que previo el informe que declara no favorable el contrato de concesión definitiva, emitido por la DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, la parte recurrente somete: a) El Permiso Ambiental DEA No. 1007-10, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales, entidad gubernamental, encargada de la protección de los parques; b) El Manual de Especificaciones del Proyecto del Parque Eólico en fecha 08 de febrero de 2010, realizado por la entidad VERGNET, así como el Programa de Financiamiento de Energía Sustentable presentado por la GENERADORA EÓLICA DE LAS GALERAS, SA., al BANCO BHD, en marzo de 2012. 26. Que entre otros motivos, la parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, señala que la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A., y la hoy recurrente GENERADORA EÓLICA DE LAS GALARES, SA., (GAGSA), son empresas que tienen vinculación, como lo es pertenecer ambas empresas a un mismo grupo societario, por lo que entraría en franca violación a lo que dispone el referido artículo 11 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en virtud de que las "...empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución...". 27. Por consiguiente, el órgano estatal ha motivado el rechazo de la solicitud de Concesión Definitiva, en la resolución recurrida, en virtud de la potencial contravención a lo establecido en artículo 11 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, antes descrito y transcrito, en virtud de que existen elementos en los informes presentados por la hoy recurrente que demuestran la existencia de una vinculación de un mismo grupo empresarial, es decir, COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A., que pretenden obtener concesiones definitivas para la explotación de actividades de distribución y generación, actuando en franca violación a las disposiciones de la normativa vigente; como así es expuesto por La DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, a través de su informe No. DFR-ER-002-2015, y posteriormente mediante Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA. 28. Sin embargo, es necesario indicar, que la supuesta vinculación empresarial entre

la entidad recurrente y la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A, en primer término, no fue motivada en el acto impugnado, solo se limita a mencionar que existe una vinculación empresarial, lo que es contradicho por la hoy recurrente; y en segundo lugar, no fue demostrada la existencia del supuesto vínculo entre dichas empresas, mediante pruebas documentales, fehacientes y objetivas ante este Tribunal por la parte recurrida, por lo que la Administración recurrida violentó el Principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo", deviniendo en la nulidad del acto impugnado. Razón por la que se acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se revoca la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

19. Sobre la falta de valoración de la prueba. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

20. De igual manera con **relación a las motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

22. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[4], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.
23. De manera que, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión

[4]Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019

con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

24. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la decisión impugnada acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Generadora Eólica de Las Galeras SA (GEGSA) y revocó la resolución CNE-AD-0009-2015 emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE) al considerar que dicho acto administrativo carecía de motivación suficiente, especialmente en lo relativo a la supuesta vinculación empresarial entre la entidad Generadora Eólica de Las Galeras SA. y Luz y Fuerza Las Terrenas, entendiendo que esta omisión vulneraba el principio de legalidad y el debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 107-13.

25. Dicho lo anterior, aunque los jueces del fondo desarrollaron parte del contenido de los elementos suministrados en este escenario, omitieron referirse de manera expresa al impacto ambiental y a las autorizaciones requeridas, a las especificaciones técnicas de los equipos, a las certificaciones,

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

al análisis de la financiación y a la justificación de la capacidad financiera, aspectos contenidos del informe técnico DFA-ER-002-2015, el cual la administración identificó como deficientes y que motivaron la negativa a otorgar la concesión definitiva, haciendo solo una breve mención de la presentación del permiso ambiental, el manual de especificaciones del proyecto y el programa de financiamiento sustentable presentado al Banco BHD, sin indicar la influencia en el caso objeto de discusión.

26. Que, al limitarse a señalar la falta de prueba sobre la vinculación societaria, el tribunal *a quo* no expuso argumentos que permitieran fundamentar adecuadamente las demás observaciones técnicas y legales contenidas en dicho informe.

27. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado en su justa dimensión la documentación depositada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir las piezas probatorias y sin realizar la debida subsunción entre los elementos citados y el caso concreto, ni la exposición precisa de los motivos que determinaron el rechazo del recurso del cual fueron apoderados nada de lo cual figura en la sentencia impugnada, razón por la cual esta Tercera Sala debe

acoger el presente recurso de casación por un vicio de tipo formal únicamente, es decir lo que no hace doctrina jurídica con relación al fondo del asunto.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.